

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos mediante auto del primero del mes y año en curso (PDF consecutivos del 16 al 42). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil-
Demandante:	Claribel Parra Ortiz y otros
Demandado:	Quality Auto SPA JCG S.A.S y otra
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00180-00
Asunto:	Rechaza por no subsanar a cabalidad los requisitos de inadmisión

Teniendo en cuenta el anterior informe, se le solicitó a la parte actora que debía subsanar varios requisitos y oportunamente fue allegado memorial con el cual se pretende dar cumplimiento a tales exigencias, encontrando este Despacho que las falencias advertidas no fueron subsanadas a cabalidad, debido a que no se indicó el domicilio de las partes, respecto a los presentantes legales de las sociedades, tampoco se informó el número de identificación, domicilio ni los datos de contacto para efectos de la notificación.

Igual acontece con el canal digital, puesto que no fue denunciado, el cual es indispensable por tratarse de actuaciones exclusivamente digitales, aunado a que a la fecha los procesos judiciales se desarrollan de manera virtual, salvo casos de fuerza mayor, y que en este caso no fueron advertidos.

Además, el togado también desentendió la instrucción de enunciar y enumerar en la demanda la totalidad de los anexos presentados en medio electrónico, por lo que no hay coincidencia con la información relacionada en la demanda con los archivos en PDF aportados.

En cuanto al dictamen pericial, en esta oportunidad fue presentado de manera literal a como habían sido presentado en el escrito inicial de la demanda, es decir, que no realizó ningún tipo de modificación en los términos solicitados por el Despacho, por lo que no cuenta con la información y anexos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a los poderes del señor Santiago Orozco Parra y Judith Ortiz de Parra, se tiene que fueron remitidos desde unos correos electrónicos distintos a los informados en la demanda, por lo que no cumplen con lo establecido para tenerse conferidos mediante mensajes de datos. Además, para el caso de la señora Ortiz de Parra, tiene que se volvió a enviar el mismo poder inicial, el cual no fue firmado en por la poderdante (manuscrito), sino que se incluyó como tal una imagen.

En virtud de lo anterior, la parte no cumplió con los mencionados requisitos de admisión y en consecuencia se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

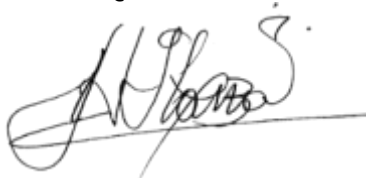
Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados**
No. 101 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy **23** de **08** de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA